



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicación : **0800131200012016-00003-00**
(Radicado de Fiscalía 4411 ED)
Procedencia : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de
Dominio de Bogotá
Afectado : **WILLIAM MATOS PACHECO**
Decisión : **SENTENCIA**
Fecha : **Enero 20 de 2021**

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 ubicado en la isla de San Andrés y el archipiélago de Providencia – Colombia, localizado en el sector de Rock Hole o Swamp Ground – correspondiente a un lote de terreno - casa, de propiedad del señor WILLIAM MATOS PACHECO¹. Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación tiene origen en el oficio presentado por el Mayor EDWIN ALBEIRO VILLORA ROMO, jefe de la Policía Seccional de San Andrés, Islas, del 4 de Octubre del 2006¹ donde pone en conocimiento diferentes allanamientos realizados a diferentes inmuebles donde se expenden sustancias estupefacientes, donde ha sido involucrado el señor

¹ Folio 1-2. Cuaderno Original No. 1.



WILLIAM MATOS PACHECO¹, con el fin de que se estudie la posibilidad de dar inició la acción de extinción de dominio, sobre los inmuebles utilizados para la actividad delictiva los que han sido producto de la actividad delictiva²

En ese mismo informe se resalta, el allanamiento realizado el día 05 de diciembre del año 2013, en el inmueble ubicado en el sector Rock Hole o Swamp Ground, de la Islas de San Andrés, predio identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 de propiedad inscrita de MATOS PACHECO WILLIAM¹, donde se incautó 139 papeletas de bazuco y la suma de un millón de pesos, razón por la cual se capturo al señor MATOS PACHECO quien se acogió a sentencia anticipada. En los anteriores términos situó el ente investigador los hechos objeto de investigación en el presente asunto, al estar relacionados con actividades ilegales del tráfico de sustancias estupefacientes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 1513 del 4 de diciembre del 2006³, la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, asigna Fiscal que asuma el conocimiento de las diligencias remitidas con oficio No. 1343 del 04 de octubre del 2006⁴, de la Policía Nacional del Departamento de San Andrés Islas y Providencia, SIJIN DESAP, suscrito por el señor Mayor EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO, jefe de la Policía Judicial. Siendo asignadas a la Fiscalía 24 de esa unidad.

- b) Una vez recibidas las diligencias se avoca el conocimiento por parte de la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, en resolución

² Cuaderno Original folios 1 y 2.

³ Cuaderno Original, folio 12.

⁴ Cuaderno Original, folios 1 y ss.



fecha el 11 de diciembre del año 2006⁵. Ordenándose posteriormente la práctica de diligencias probatorias por resolución del 29 de agosto del año 2012⁶, y comisionando a los funcionarios de policía judicial del C.T.I., Grupo UNEDLA por un término de 30 días, decretando entre otras diligencias la identificación de las personas involucradas, así como su núcleo familiar.

- c) Surtido lo anterior, mediante resolución No. 1230 del 30 de noviembre del año 2012⁷, se ordenó la reasignación de la investigación a la Fiscalía 41 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio. Obrando igualmente resolución del 29 de agosto del 2012⁸, que dispone la unificación de las diligencias radicadas bajo el No. 4413, que se adelantaba en la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio, con el radicado No. 4411 que corresponde a estas diligencias.
- d) Prosigue la actuación con resolución del 29 de enero del 2016⁹, por medio de la cual se fija provisionalmente la pretensión de la acción de extinción del derecho de dominio, por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio. En forma simultánea y en resolución separada¹⁰, se decretaron la imposición de las medidas cautelares de varios bienes entre ellos el de propiedad del afectado MATOS PACHECO†. Terminado la fase inicial la Fiscalía con el requerimiento de extinción de dominio de los bienes mediante resolución del 18 de marzo del año 2016¹¹, emitida por la Fiscalía 41

⁵ Cuaderno Original, folio 13.

⁶ Cuaderno Original, Folio 14 a 15.

⁷ Cuaderno Original, Folio 41.

⁸ Cuaderno Original, Folio 44.

⁹ Cuaderno Original, Folio 118 al 134.

¹⁰ Cuaderno Original, Folio 135 al 147.

¹¹ Cuaderno Original, Folio 178 y ss.



Especializada, sobre varios bienes que se relacionan en la resolución en cita.

- e) Remitidas las diligencias, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, quien avocó el conocimiento del juicio mediante auto del 08 de abril de 2016¹², conforme al artículo 137 del CED. Procediendo posteriormente el Juzgado de San Andrés a remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Circular No. PSAA16-10517 fechada el 17 de mayo de 2016, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto mediante oficio No. 955-16¹³.
- f) Asumido el conocimiento del expediente por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, mediante auto fechado el 17 de junio de 2016¹⁴, respecto de un (1) inmueble, dos (2) establecimientos de comercio y nueve (9) motocicletas. En auto fechado el 22 de junio de 2016¹⁵, se ordenó decretar la nulidad de la actuación con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 83 del CED., y una vez ejecutoriado el auto se dispuso a remitir el expediente a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá.
- g) Procediendo la Fiscalía 41 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, como consecuencia de los anterior, a sanear la actuación conforme se advirtió en el auto de la nulidad referida en el párrafo anterior, presentado nuevamente escrito de requerimiento mediante

¹² Folio 2. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹³ Folio 42. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹⁴ Folio 49-53. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹⁵ Folio 70-85. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



resolución adiada el 30 de marzo de 2017¹⁶, escrito en el que solicita iniciar el juicio extintivo respecto de un (1) inmueble, dos (2) establecimientos de comercio y nueve (9) motocicletas.

- h) Nuevamente remitidas las diligencias por la fiscalía al juzgado, se ordenó por auto del 19 de abril de 2017¹⁷ del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, inadmitir el requerimiento presentado y se concediendo el término de cinco (5) días para subsanar el requerimiento respecto de la identificación y la ubicación de los bienes, así como de la identificación y el lugar de notificación de los afectados recocidos en el trámite. Una vez fenecido el termino otorgado a la fiscalía, por auto del 03 de mayo de 2017¹⁸ se ordenó devolver las diligencias a la fiscalía.
- i) En resolución del 03 de octubre de 2018¹⁹ la Fiscalía 41 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, dispone solicitar la asignación de un nuevo radicado a la Jefatura de la Unidad de Extinción de Dominio para incluir allí 10 motocicletas, entre ellas las relacionadas en el requerimiento inicial. Remitiendo el expediente de la referencia por parte de la Fiscalía 41 Especializada el día 08/11/2018, mediante oficio No. 20185400112891 con destino al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla para inicio del juicio.
- j) Recibidas las diligencias en el juzgado, por auto del 20 de noviembre de 2018²⁰ el despacho dispone requerir a la delegada de la fiscalía para informe la situación procesal en las diligencias, así como, se allegue por parte de la delegada fiscal copia de la resolución que es

¹⁶ Folio 239-252. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷ Folio 112. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹⁸ Folio 114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹⁹ Folio 115 – 117. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁰ Folio 125. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



mencionada en el oficio remitario del 10 de octubre de 2018. Una vez la delegada de la fiscalía 41, remite la resolución del 29 de noviembre de 2018²¹, dando la explicación respecto de la ruptura de la unidad procesal de los rodantes y el estado de las diligencias.

- k) Una vez explicado lo anterior, por auto del 24 de enero de 2019²², se dispone a avocar el conocimiento del juicio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 de propiedad del señor WILLIAM MATOS PACHECO†, conforme al artículo 137 del CED. Agotada la notificación personal, así como la notificación por aviso, se dispone por parte del despacho la notificación por edicto en auto del 25 de julio de 2019²³, acto procesal que se surtió en la página web de la Rama Judicial²⁴, en la página web de la Fiscalía General de la Nación²⁵ y en periódicos locales y de cubrimiento nacional²⁶.
- l) Surtido lo anterior, el despacho dispuso en auto del 13 de noviembre de 2019²⁷ correr los traslados del artículo 141 del CED. Culminado el traslado anterior, por auto del 27 de febrero de 2020²⁸ se admitió a trámite el requerimiento de la fiscalía y en auto separado de la misma fecha se decretó la práctica de pruebas²⁹. Agotado el periodo probatorio por auto del 25 de agosto de 2020 se cierra ciclo probatorio y se ordena correr los traslados de alegatos de conclusión en auto del 15 de septiembre del mismo año.

²¹ Folio 128-139. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²² Folio 140. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²³ Folio 181. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁴ Folio 186. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁵ Folio 188. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁶ Folio 192-193. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁷ Folio 194. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁸ Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²⁹ Folio 202-203. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Folio Matricula	450-2460
Dirección	Sector Rock Hole O Swamp Ground
Ciudad	San Andrés
Departamento	San Andrés y Providencia
Área	128:000 MT2
Tipo de Propiedad	Lote
Avaluó	\$ 9.500.000
Escritura	605 DEL 22/07/2014
Notaría	Única de San Andrés
Propietario	MATOS PACHECO WILLIAM
Identificación	15.240.960

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 41 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 ubicado en la Isla de San Andrés y Providencia, de propiedad del señor WILLIAM MATOS PACHECHO†, por estar inmerso dentro de las causales No. 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que consagra:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

La representante de la fiscalía estima que se estructuran sobre inmueble aquí afectado las causales tanto de origen, como de destinación,



por cuanto en las diligencias se acreditó sumariamente la actividad ilícita desplegada por el afectado, así como la utilización de este en actividades de tráfico de estupefacientes, por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio del predio en favor de estado.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR

Dentro del término previsto por la ley fueron presentados alegatos de conclusión por los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

4.1. Dr. DIEGO ARMANDO LESMES OREJUELA apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho.

Quien dentro del término legal remitió al correo institucional del juzgado los alegatos previos a sentencia y en los cuales realizó un recuento de los elementos probatorios recopilados por la fiscalía, solicitando que se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados en la resolución de requerimiento presentado por la fiscalía el día 18 de marzo de 2016 por estar demostradas las causales 1ª y 5ª del artículo 16 del CED, resalto varias circunstancias que considera de relevancia para proferir el fallo, a saber:

“..., los informes de policía judicial si tienen el carácter de evidencia al interior de una investigación, pues contienen información relevante sobre la ocurrencia de los hechos que permiten tanto al órgano de persecución penal como al operador judicial realizar una inferencia razonable sobre las circunstancias que los rodearon, y al ser analizados en contexto con los demás elementos allegados al proceso, permiten obtener la certeza que se requiere para tomar una decisión de fondo. Entonces, el contenido de los informes de



Policía Judicial ya referidos, deben ser considerado como una prueba válida, que permiten tanto al órgano de persecución penal como al juez de conocimiento inferir que los bienes afectados son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como del incremento injustificado del patrimonio de los aquí afectados, en la medida que, en el plenario no obra elemento de prueba que justifique la procedencia de las divisas incautadas producto de la presente acción extintiva.”

Para el apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho resulta evidente que el afectado dentro del presente juicio, así como a lo largo de la investigación no soportaron razonablemente el origen del inmueble que le fue incautado, por el contrario del afectado se acreditó por parte de la fiscalía la actividad ilícita por la que fue condenado en varias ocasiones, así como, la destinación ilícita dada al inmueble objeto de la acción. Concluyendo su intervención, reiterando la solicitud al Juzgado, para que se acojan sus argumentos y en consecuencia se declare la extinción del dominio sobre varios bienes y se ordene disponer la tradición de estas a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO-.

Aquí se hace aclaración que este juicio solo versa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-2460 de propiedad del afectado WILLIAM MATOS PACHECO†.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO



El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 ubicado en la Isla de San Andrés y Providencia, de propiedad del señor WILLIAM MATOS PACHECHO+, por estar inmerso en las causales No. 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es por tratarse de un bien producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que, el inmueble hubiese sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8º y 9º de la Ley 1849 de 2017, el requerimiento del 31 de marzo de 2017 de extinción de dominio fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por localizarse el inmueble en la Isla de San Andrés. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

En consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y **San Andrés**. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la



Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la



Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en el Código Extintivo.

En acatamiento a lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital



(ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función social Ecológica), quien debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Es por ello, por lo que las causales 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al contenido normativo del artículo 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí se cuestiona claramente del patrimonio es el origen y su destinación, situación que implica que el inmueble tiene origen directa o indirectamente en una actividad ilícita, así como que es fue utilizado en desarrollo de actividades ilícitas, que la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio documento y formalizó en su escrito de requerimiento ante este despacho el 31/03/2017, aportando los medios probatorios recolectados en fase inicial, acorde a su carga procesal.

Empero, la ley impone a quienes se ven inmersos en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio (afectados) el deber de justificar su patrimonio, así como el sustentar el origen lícito de los recursos empleados en su adquisición, situación que de contera genera la obligatoriedad de probar la actividad lícita sobre la cual se ha originado o de la que deriva su patrimonio.

De ahí que se predica la solidaridad probatoria que esta causal impone y que no es más que el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, que compele al derecho probatorio, que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. En palabras del maestro Parra Quijano al referirse al tema:



“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”³⁰.

La carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado).

En efecto no olvidando las raíces de la carga dinámica de la prueba, como lo manifestó el Dr. Parra, al referirse al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señalaba que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. Lo que esta norma señala es que las partes, si aspiran salir adelante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o en su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Situación que se valorara en punto de tomar la decisión.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites

³⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.



materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

En punto de la valoración probatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que



inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de ella y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³¹, que define que se entiende por actividad ilícita, demarcándolas como todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de

³¹ Ley 1708 de 2014



prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba³² y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones, y una vez planteado el problema jurídico, entrará el despacho a determinar si respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460, localizado en el sector ROCK HOLE o SWAMP GROUND de la isla de San Andrés y Providencia, de propiedad inscrita del señor WILLIAM MATOS PACHECO†, procede o no la acción extintiva por estar inmersos en las

³² **ARTÍCULO 149.** Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.



causales No. 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si se estructuraron o no las causales invocadas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en el escrito de requerimiento presentado.

Se tiene que, obra en el paginario dentro de las labores adelantadas por la delegada de la fiscalía en la fase a su cargo se identificó, localizó y ubico el inmueble, determinado que el predio sobre el cual recae el presente juicio se contrae al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460³³; circunstancia que se extrae igualmente del acta de secuestro inmueble Ley 1708 de 2014³⁴, que reposa en el expediente y donde quedo plasmado que la diligencia de secuestro del predio fue atendida por la señora CARMEN ALICIA MATTOS ZUÑIGA con cédula de ciudadanía No. 33.333.451 y quien manifestó ser la hija del señor WILLIAM MATOS PACHECO†.

En esa misma línea y una vez revisadas las diligencias, se establece que se documentó el fallecimiento del afectado por parte de la fiscalía, en el informe de Policía Judicial **No. FGN-DN-CTI-GEDLA 727156**³⁵, fechado el 03/Noviembre/2012, suscrito por JONATHAN RAMIREZ ALVAREZ, Asistente de Investigación Criminal IV del CTI Nacional, quien da cuenta del fallecimiento del señor WILLIAM MATOS PACHECO† identificado con Cédula No. 15.240.960, allegando el certificado de defunción **No. 06778218**, y fijando la muerte en la ciudad de Barranquilla el día 24 de enero de 2012³⁶, situación que de cara a integrar el contradictorio, en las diligencias queda sobre quienes reclamen los derechos herenciales del afectado.

³³ Folio 173-174. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁴ Folio 160-163. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁵ Cuaderno Original, Folio 18 al 39.

³⁶ Cuaderno Original Anexo, Folio 5.



Bajo lo descrito antes, se tiene que reposa en el expediente que varios de los hijos del afectado **MATOS PACHECO†**, tiene conocimiento del proceso extintivo que se adelanta contra el inmueble de propiedad de su progenitor, tal es el caso de la señora CARMEN ALICIA MATTOS ZUÑIGA quien fue enterada en la diligencia de secuestro del inmueble, así como del señor RONALD MATOS PÉREZ quien radico memorial poder en las diligencias³⁷, situación que anterior que en sede de juicio también se extendió mediante edicto, que fue publicado en la paginas web de la Fiscalía y la Rama Judicial, así como en periódicos de circulación local y nacional³⁸ para que todos aquellos interesados en hacer valer sus derechos, comparecieran, eso sí, evidenciando que no se acreditó documento alguno del inicio de la sucesión del afectado.

Una vez establecido lo anterior, teniendo en cuenta que la fiscalía en la fase inicial a cargo de esa entidad, cumplió con el propósito establecido en la ley, puesto que, no solo identificó, localizó y ubicó el inmueble enjuiciado, sino que busco y recolecto pruebas para acreditar en los presupuestos de las causales extintivas que mostró respecto del predio en especial la contenida en el numeral 1°, sumado a la identificación del titular de los derechos sobre el bien inmueble cautelado, así como la acreditación del vinculo entre el afectado y la causal de extinción del derecho de dominio. Por lo que, desde ya se avizora que el fallo será extintivo respecto del inmueble aquí enjuiciado.

En este sentido, se ha indicado que se entiende como bienes producto directo de una actividad ilícita, aquellos que provienen o son resultado de la actividad proscrita, de sus pagos, o producto de esta. Así como, que son bienes indirectos de una actividad ilícita, los que teniendo apariencia lícita vienen viciados de ilicitud.

³⁷ Folio 218-244. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁸ Folio. 186-193. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Tenemos entonces que la fiscalía dentro de las causales predicadas respecto del inmueble con FMI No. 450-2460, demarco en primer lugar la configuración de la causal instituida en el numeral 1° del artículo 16 del CED, esto concierne, a los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, teniendo entonces que, el ente investigador acopio material suatorio que establecen que el afectado WILLIAM MATOS PACHECO†, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.240.960 registraba no solo antecedentes penales por condenas ejecutoriadas, sino, anotaciones varias en procesos penales, relacionados con trafico de estupefacientes.

Al respecto, se tiene que obra en el expediente fallos condenatorios proferidos por juzgados penales de San Andrés en contra el señor WILLIAM MATOS PACHECO†, teniendo que el primero de ellos, es fechado el 4 de junio de 2001³⁹ y emitido por el Juzgado Penal del Circuito de San Andrés Islas, en la cual se condeno al afectado MATOS PACHECO† a la pena principal de 63 meses de prisión y multa por valor de 100 s.m.l.m.v., como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Igualmente, reposa en el paginario sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de San Andrés Isla adiado el 13 de febrero de 2006⁴⁰, pronunciamiento en el cual se condeno a la pena de 72 meses de prisión por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, teniendo que las dos condenas fueron fruto de la figura de Sentencia Anticipada, esto es aceptación de los cargos formulados.

Sumado a lo anterior, se indicó de las múltiples anotaciones judiciales que le aparecían al señor MATOS PACHECO† y que fueron enumeradas en

³⁹ Folio 111-112. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁰ Folio 113-117. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



el informe FGN-DN-CTI-GEDLA 727156 del 03/Noviembre/2012⁴¹, determinan con certeza la actividad laboral ejercida por el afectado, que no es otra diferente que la relacionada con actividades ilícitas – narcotráfico –, ahora no olvidando que la fecha de adquisición o compraventa del inmueble aquí cautelado y de propiedad del afectado es 22/Julio/2004, conforme obra en la anotación No. 4 del folio de matrícula 450-2460. Teniendo entonces que, el inmueble por la línea de tiempo en la fecha en que ingreso al patrimonio del afectado fue durante los años en los cuales esté estuvo condenado en dos (2) ocasiones por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, situación ante la cual no existe elemento probatorio que indique una fuente de ingresos lícito por parte de MATOS PACHECO†, de la cual pueda soportar el origen del inmueble.

En ese escenario y ante la falta de actividad defensiva del afectado WILLIAM MATOS PACHECO† de quien se tiene que falleció en el año 2012, o de sus herederos, que no fue mas allá de aportar una declaración notarial de los señores SOLEDAD ARROYO MENDOZA CC. 39.154.085 y WILMAN ZUÑIGA BELEÑO CC. 18.009.493, vertida ante la notaria única de San Andrés el día 02 de diciembre de 2016 quienes expresaron al unisonó que “... *este testimonio se hizo para probar QUE WILLIAM MATOS PACHECO ADQUIRIO LA VIVIENDA DE REGISTRO INMOBILIARIO DE SAN ANDRES No. 450-2460 con escritura No. 605 de la Notaria de San Abndres(sic) isla en el año (Julio 22/2004) por compra hecha al señor SELVIN MORGAN MITCHELL CON SU PROPIO PECUNIO PRODUCTO DE SUS ACTIVIADES LICITAS EN LA EXPLOTACIÓN DE UNA TIENDA BARRIO QUE TENIA EN EL CLIFF DONDE LABORABA ...*”.

Declaraciones antes reseñadas, que en nada aportan a establecer cuál es la actividad lícita origen del dinero con el que se adquirió el inmueble de

⁴¹ Folio 18-39. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



MATOS PACHECO†, pues lo cierto es que, para los años previos y concomitantes a la compra del inmueble aquí afectado, la actividad realizada por el señor WILLIAM MATOS era la de tráfico de estupefacientes como quedo establecido en los fallos condenatorios aquí antes relacionados párrafos atrás. De ahí que, se tenga establecido la estructuración del elemento objetivo de la causal 1ª del artículo 16 del CED, porque se puede inferir con grado de certeza que el inmueble con FMI No. 450-2460 es producto directo o indirecto de actividades ilícitas, pues reposa el material suasorio aquí relacionado que así lo señala, entonces las actividades ilícitas son las que fueron desplegadas en este caso en particular, por el señor quien en vida respondía al nombre de WILLIAM MATOS PACHECO†, acreditándose así el vínculo entre el propietario del inmueble y la causal extintiva predicada, consolidándose el elemento subjetivo de la casual 1ª, conforme al material suasorio recopilado en el expediente.

Ahora en relación con la segunda causal predicada por la fiscalía y contenida el numeral 5º del artículo 16 del CED, predicada por parte de la fiscalía respecto del inmueble aquí cautelado de propiedad del afectado MATOS PACHECO†, se tiene entonces que se refiere así el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En relación con la destinación ilícita de los bienes, se observa que el artículo 58 de nuestra Constitución Política, en esta causal no se cuestiona el origen del bien (inmueble), sino que, el cuestionamiento va dirigida a verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demanda la constitución y ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad. Teniendo que, en este referente la Convención de Estrasburgo a delineado que “*Instrumento del delito*” se refiere a la utilización de una propiedad o que se quiera utilizar,



de cualquier forma, en su totalidad o una parte de ella, para cometer el delito o delitos.

Tenemos entonces que, en punto de la causal 5ª del artículo 16 del CED, la fiscalía acopio dentro del expediente el oficio No. 1343 SIJIN DESAP. Fechado el 04 de octubre de 2006⁴² y suscrito por el Mayor de la Policía Nacional EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO adscrito al departamento de San Andrés y Providencia mediante el cual relaciona en referencia del señor WILLIAM MATOS PACHECO† que *“Anotación fue capturado el día 051203, por personal de la Policía Nacional en coordinación con la fiscalía seccional, residencia a la que se le practico diligencia de Allanamiento en donde se incautaron 139 papeletas de bazuco y la suma de 1.000.000 de pesos producto de la venta de estupefacientes investigación radicada bajo el Numero 6091(precluyo)- 6607 (sentencia anticipada)- 166251 (acusación) de las fiscalías seccional 26-50-50 de SAI. ”.* relacionando a continuación el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-2460, en el informe.

En breve, se tiene entonces que, el hecho que verifica la postura de la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento, en referencia a la estructuración de la causal 5ª del artículo 16 del CED, se finca en el oficio relacionado en el párrafo inmediatamente anterior en este fallo. Teniendo entonces que, en relación con la utilización del inmueble identificado con FMI No. 450-2460 en actividades ilícitas por parte del señor WILLIAM MATOS PACHECO† o un tercero, no está sustentado en medios de prueba que acrediten la ocurrencia de la incautación de las 139 papeletas en dicho inmueble; obsérvese que la fiscalía no allego el acta de allanamiento aludida del precitado predio, o un elemento suasorio que indique que la incautación

⁴² Folio 46-47. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



del alcaloide sucediera al interior del inmueble aquí afectado, o que acredite la existencia del hecho.

En resumen, la delegada de la fiscalía 41, no acopio medios probatorios que acreditaran tal circunstancia y menos demostró que el inmueble fuese utilizado en actividades ilícitas, pues no se acreditó la existencia del mentado allanamiento del “5 de diciembre de 2003” que fue predicado por la fiscalía, quedando esto solo en una anotación de un oficio; recordando que si bien en materia extintiva opera el principio de la carga dinámica de la prueba, el deber que impone la ley a la fiscalía es el de aportar los medios de prueba que demuestren la ocurrencia de la causal 5ª del artículo 16 CED en este caso. La causal que se utilizó en forma por demás ligera, pues al momento de realizar el test de ponderación, y aplicar la sana crítica, así como evaluar en conjunto el material probatorio por la fiscalía, se observa que el oficio de un funcionario de policía judicial, no tiene la entidad probatoria para la estructuración de la causal 5ª, por cuanto en el plenario, no se acreditó sumariamente el hecho que el propietario estuviera incumpliendo con la función social y ecológica que la ley prevé en relación con la propiedad.

En definitiva, se tiene que respecto de la causal 5ª del artículo 16 del CED, la fiscalía no acreditó sumariamente la estructuración del elemento objetivo, ni tampoco el subjetivo de la causal, y menos estableció el vínculo entre el inmueble aquí afectado y la incautación de las 139 papeletas de bazuco. En conclusión, respecto de la causal 5ª extintiva alegada por la fiscalía, no se puede predicar respecto del inmueble, por cuanto no se probó la destinación en actividades ilícitas, como lo solicita la delegada de la fiscalía y del Ministerio de Justicia.



Situación contraria a la que se manifestó antes por el despacho, respecto de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en punto del origen del predio, la cual si tomo entidad probatoria y de la cual se procederá declarar la extinción del derecho de dominio.

Teniendo entonces que de los anteriores elementos probatorios recaudados y acopiados por parte de la delegada de la Fiscalía 41 EEDD en la fase inicial y de los recaudados en sede de juicio, se establece con grado certeza el elemento objetivo y subjetivo de la causal extintiva del derecho de dominio establecida en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460, predio ubicado en la Isla de San Andrés, y de propiedad inscrita del señor WILLIAM MATOS PACHECO†, por ser producto directo o indirecto de las actividades ilícitas, desplegadas en vida, en caso por quien figura como afectado, actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Se acota que, ello genera un reproche social respecto de la riqueza mal habida y que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social, evitando que la riqueza producto de actividades ilícitas tenga alguna clase de protección, y solo el patrimonio producto del trabajo honesto y adquiridos con arreglo al orden jurídico (justo título), que están entrelazados con los fines del estado, por cuanto con la acción de extinción del derecho de dominio se lucha contra aquellos bienes producto del enriquecimiento ilícito, con perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social, como se ha sostenido.



De esta manera, y conforme acervo probatorio aportado por la delegada de la Fiscalía 41 Especializada y el recolectado en sede de juicio, se acredita que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460 de propiedad de WILLIAM MATOS PACHECO†, obran en el expediente elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas en vida por el afectado. Argumentos que convergen con lo manifestado tanto por el representante de la Fiscalía, así como, por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en el escrito de alegaciones finales, acogiendo la petición realizada por ellos en punto de declarar la extinción del derecho de dominio, pero solo por la causal 1ª del artículo 16 CED.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se dispondrá a declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460, localizado en el sector ROCK HOLE o SWAMP GROUND de la isla de San Andrés y Providencia, de propiedad inscrita del señor WILLIAM MATOS PACHECO†, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión, al demostrarse la estructuración de la causal extintiva prevista en el numeral 1º del artículo 16 del CED.

Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble.

Otra determinación



Se tiene en el expediente que, la Fiscalía 41 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, en resolución del 29 de noviembre de 2018⁴³, demarco que estas diligencias se incumbían únicamente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 450-2460 de propiedad del señor WILLIAM MATOS PACHECO†. Igualmente, en la misma providencia manifestó la delegada que se realizó la ruptura de la unidad procesal de las diligencias respecto de varias motocicletas, de la cual se genero un nuevo radicado No. 110001609906820180036.

Empero, teniendo que del requerimiento elaborado el 031/03/2017⁴⁴, se observa que la fiscalía nada se pronunció respecto la situación jurídica de los dos (2) establecimientos de comercio identificados con NIT. MAT00015246 del 22/03/1994, y MAT 00029936 del 28/07/2008, situación por la que se hace necesario en este momento compulsar copias de la sentencia aquí proferida, para que se incorporen al radicado dado por la fiscalía respecto de las motocicletas y allí se verifique la decisión a tomar respecto de los establecimientos de comercio.

RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

⁴³ Folio 128. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁴⁴ Folio 239-252. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2460, localizado en el sector ROCK HOLE o SWAMP GROUND de la isla de San Andrés y Providencia, de propiedad inscrita del señor WILLIAM MATOS PACHECHO+, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la oficina de instrumentos públicos de San Andrés, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 9ª E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

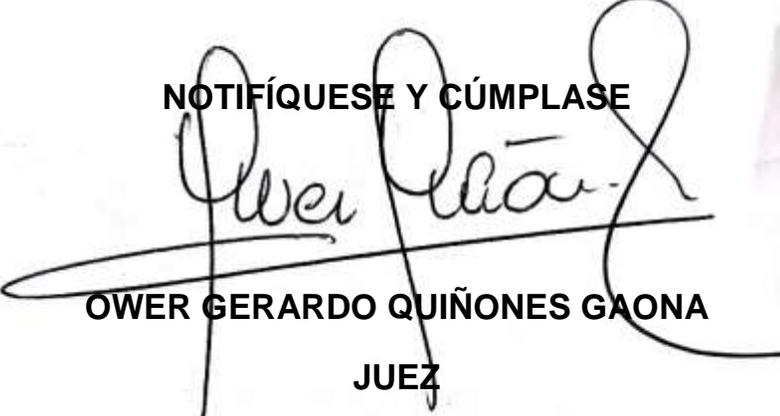
CUARTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.



QUINTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SEXTO: ORDENAR remitir copia del presente fallo con destino al radicado seguido bajo el No. 110001609906820180036, que se adelanta en la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para dar cumplimiento a otras determinaciones.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECAILIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa633387b3244a2547b6f521a5720772cf2b5a25f3ed32ae996c9d7eedb2386
Documento generado en 05/02/2021 06:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>